

**VISTO:**

El trámite n° **2394/21**, iniciado de o<NUM>or esta Defensoría del Pueblo, a fin de recabar información respecto de las nuevas formas de convocatoria y selección dispuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la cobertura de cargos docentes en el sector público, contrarias a los mecanismos establecidos en el Estatuto del Docente.

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**I.- Hechos**

A fs. 1, obra el Memo mediante el cual se solicitó la apertura de un trámite de oficio a fin de recabar información respecto de las nuevas formas de convocatoria y selección dispuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la cobertura de cargos docentes en el sector público contrarias a los mecanismos establecidos en el Estatuto del Docente.

A fs. 2/4, luce copia de la nota publicada en el periódico “Página 12” de fecha <FECHA\_1>, en la cual se informó que el gremio de la Unión de Trabajadores de la Educación (UTE) denunció el posible apartamiento del Ministerio de Educación porteño, de lo establecido estatutariamente para acceder a cargos docentes, ya que el mismo habría publicado en buscadores virtuales ofertas laborales para dichos cargos.

En sustanciación del presente trámite, desde este Órgano Constitucional se remitieron oficios a la Subsecretaría de Carrera Docente y a la Comisión del Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales (COREAP), por los cuales se solicitó remitir copia de los actos administrativos donde se establecían las nuevas formas de convocatoria y selección para la cobertura de cargos docentes (fs. 5/10 y 16/26).

En respuesta, la Dirección General de Carrera Docente mediante Informe n° IF-2022-16602405-GCABA-DGCD, indicó lo siguiente: *“... en relación al posible apartamiento del Ministerio de Educación de lo establecido estatutariamente para acceder a cargos docentes. Es importante aclarar que de conformidad con el Decreto 10/22 esta Dirección General tiene entre sus responsabilidades primarias la de supervisar el accionar y desarrollo de las áreas y procesos encargados de la cobertura de cargos docentes en todos sus niveles. En este sentido, se informa que el Decreto 179/2021 -reglamentación del Estatuto del Docente, Ordenanza 40.593-, autoriza la cobertura de cargos interinos y suplentes de todos los establecimientos educativos de gestión estatal de la Ciudad mediante la plataforma de acto público en línea a cargo de la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales, dependiente de esta Dirección. A tal fin, todas las autoridades de dichos establecimientos educativos, envían las vacantes que se produzcan por jubilación, licencia, renuncia o cese a la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales para su ofrecimiento en acto público, sobre todos los cargos determinados por los artículos 8, 9 y 25 del Estatuto del Docente y su reglamentación. A tal efecto, las vacantes ofrecidas en la plataforma, son cubiertas por los docentes que se encuentran inscriptos en los listados por orden de mérito de cada una de las áreas. Es por ello que en virtud de las competencias asignadas a esta Dirección, todos los cargos docentes que se encuentren vacantes y establecidos en el Estatuto del Docente, son asignados mediante el procedimiento descripto precedentemente. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se recomienda a vuestra instancia la intervención de la Dirección General de Tecnología Educativa...”* (fs. 33/34).

A raíz de la citada información, desde esta Defensoría del Pueblo se cursaron oficios a la Dirección General Proyectos y Tecnología Educativa (fs. 38/44); dependencia que, a la fecha de la presente Resolución, no brindó respuesta a lo solicitado pese a haberse vencido los plazos estipulados para ello.

Con posterioridad, y a través de la Providencia n° <NUM\_ACTUACION\_1>, la Dirección General de Carrera Docente informó lo siguiente: *“... Se procede a la Guarda Temporal por antigüedad del expediente...”* (fs. 62).

## **II.- Normativa vigente**

El Estatuto del Docente, conforme Ordenanza n° 40.593<sup>[1]</sup> (según texto consolidado por Ley n° 6588<sup>[2]</sup>), dispone que: *“Son derechos del personal docente, sin perjuicio de los que, particularmente, imponen las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones especiales: a) La estabilidad en el cargo, jerarquía y ubicación que sólo podrá modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este estatuto (...) c) El ascenso de cargo, el aumento de clases semanales o acumulación de cargos, la concentración de tareas, el traslado, la permuta y la readmisión de acuerdo con sus antecedentes, con los resultantes de los concursos que se realicen y demás requisitos establecidos en cada área de la educación en el presente Estatuto (...) j) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos administrativos y judiciales pertinentes (...) m) El ejercicio de todos los derechos establecidos en la Constitución Nacional”* (art. 7°).

El art. 10, del mencionado Estatuto establece que: *“A) I. De la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales (COREAP), dependiente del Ministerio de Educación. La COREAP tiene a su cargo: la inscripción, clasificación, instrumentación de los concursos docentes para titulares, interinos y suplentes. La Coordinación de la COREAP está integrada por 1 (uno) miembro con especialización y trayectoria en la Educación de la <LOC>. Es designado por el Poder Ejecutivo y tendrá rango de Director de Área. II.- La Gerencia Operativa de Clasificación y Disciplina Docente será la responsable de administrar la estructura y la planta orgánica funcional que fije el Ministerio de Educación a través de la COREAP B) De las Juntas de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes. Son de carácter permanente y desempeñan las funciones previstas en el presente Estatuto y su reglamentación. Dependen jerárquicamente de la COREAP...”*

Asimismo, dicha Ordenanza dispone que: *“La COREAP debe publicar las listas por orden de mérito de los aspirantes a ingreso en la docencia, acrecentamiento de clases semanales, acumulación de cargos, traslados, ascensos de jerarquía e interinatos, suplencias y readmisiones”* (art. 12). Y, en su art. 16, establece *“Las normas de procedimiento y el análisis para efectuar el otorgamiento de puntaje para los concursos de*

*ingreso de acuerdo a la valoración efectuada por la autoridad competente, se registrarán por lo que se establezca en la reglamentación del presente artículo y las disposiciones especiales del título II para cada área de la educación”.*

Por su parte, la reglamentación del citado artículo -Decreto n° 179/2021<sup>[3]</sup>- establece que: *“La inscripción para los concursos se realizará durante todo el año y su clasificación se tomará con los antecedentes presentados al <FECHA\_2> . Las inscripciones realizadas posteriormente al <FECHA\_3> serán consideradas para la confección de los listados complementarios. Sin perjuicio de ello, dichas inscripciones serán incorporadas a los próximos listados ordinarios. Los aspirantes realizarán su inscripción en una página web habilitada por el Ministerio de Educación para tal fin. En ella, hará constar la documentación que quiera incorporar, la cual deberá validar conforme el procedimiento vigente. Toda documentación en idioma extranjero que por su índole deba ser admitida, será acompañada por su traducción al castellano por Traductor Público Oficial. La documentación original no podrá ser retenida. II. La COREAP formulará el orden de mérito de los aspirantes de acuerdo con los antecedentes con validez de puntaje al <FECHA\_2> a Concurso. A tal fin evaluará la documentación obrante en ella y la que los aspirantes incorporen con la Inscripción. La antigüedad del aspirante será computada a la misma fecha. Para los concursos en todas las áreas de la Educación la Ciudad de Buenos Aires será considerada una sola jurisdicción...”* (art. 3°).

Con relación a la falta de respuesta por parte de la Dirección General Proyectos y Tecnología Educativa del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe destacarse que las requisitorias realizadas por esta Defensoría del Pueblo se efectúan en el marco de lo dispuesto por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual establece que: *“... Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna...”*.

En sentido coincidente, la Ley n° 3<sup>[4]</sup> (según texto consolidado por Ley n° 6588) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que regula el funcionamiento de este Órgano Constitucional, faculta en su art. 13 inc. b) al Defensor y/o Defensora a *“Solicitar vista de*

*expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aun aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos”.*

Asimismo, conforme lo establecido en el art. 23 de la citada Ley, *“El Defensor o Defensora del Pueblo puede iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento o rectificación de los actos, hechos u omisiones de la administración, de prestadores de servicios públicos o de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente de sus funciones y que sean susceptibles de afectar derechos y garantías e intereses individuales, difusos o colectivos”.*

También, estipula en su art. 32 que: *“Todos los organismos, los entes y sus agentes contemplados en el artículo 2, y los particulares, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. En ningún caso puede impedirse u obstaculizarse la presentación de una queja o el desarrollo de una investigación”.*

Las recomendaciones de esta Defensoría del Pueblo no son vinculantes, pero a partir de su dictado, y en el plazo fijado, generan el deber de los/as funcionarios/as, que surge a partir de las advertencias, recomendaciones, recordatorios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas resueltas por este Órgano Constitucional. Es el denominado deber de información que consiste en tomar medidas de adecuación, o de informar la causa por la que se apartan de lo recomendado, de conformidad a lo establecido por la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6588) de esta Ciudad (art. 36).

### **III.- Conclusión**

El acceso a los cargos docentes se encuentra contemplado por el estatuto de la actividad de modo que resulta inaceptable e ilegal que la Administración disponga modos o sistemas de contratación de personal docente al margen de lo establecido por la Ordenanza n° 40.593 (según texto consolidado por Ley n° 6588).

Toda contratación laboral docente debe ser realizada por la Administración en los términos y cumpliendo los procedimientos estatutarios; su apartamiento de la manda convencional por parte de ésta, resultaría un grave incumplimiento en perjuicio de los/as trabajadores/as docentes.

Los/as funcionarios/as de la Administración al no brindar respuesta a los pedidos de informes de esta Defensoría del Pueblo, del modo dispuesto por la ley, han obstruido y/o entorpecido el legítimo actuar de este Órgano Constitucional.

Al sostener una actitud contumaz contrarían lo establecido por las normas que regulan la misión y las funciones de esta Defensoría del Pueblo y aquellas que les imponen el deber de colaboración con carácter preferente.

En este sentido no resulta ocioso mencionar la constante omisión en el deber de contestar los requerimientos hechos por esta Defensoría del Pueblo por parte de las diferentes autoridades del Ministerio de Educación, lo cual no sólo produce un incumplimiento con su deber legal constitucional, sino que también una transgresión al más elemental derecho de defensa de los/as administrados/as, en este caso su propio personal.

Por lo expuesto, respecto del incumplimiento de la Administración, resulta pertinente solicitar a la Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tome las acciones necesarias a fin que todas las instancias dependientes del Ministerio a su cargo brinden respuesta a los requerimientos efectuados por este Órgano Constitucional, conforme lo legalmente establecido.

**POR TODO ELLO:**

**LA DEFENSORA DEL PUEBLO  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**R E S U E L V E :**

- 1) Solicitar a la Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, licenciada <PER\_1> , tenga a bien disponer lo necesario a fin de remitir a esta Defensoría del Pueblo, copia de los actos administrativos por los cuales se establecerían nuevas formas de convocatoria y selección para la cobertura de cargos docentes.
- 2) Recordar a la Dirección General Proyectos y Tecnología Educativa dependiente del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el deber de dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los arts. 13 y 32 de la Ley nº 3 (según texto consolidado por Ley nº 6588), que establecen la obligación de prestar colaboración, con carácter preferente, a esta Defensoría del Pueblo en sus investigaciones y responder los requerimientos que se le efectúen en el plazo fijado por este Órgano Constitucional.
- 3) Fijar en quince (15) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley nº 3 (según texto consolidado por Ley nº 6588) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>[5]</sup>.
- 4) Registrar, notificar, reservar en la Coordinación Operativa para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 611

fl/fap/CORT/PDHL

co/COCF/CEAL

<ANONIMIZAR\_1>

gv./MAER/COMESA

## Notas

1. [^](#) Ordenanza n° 40.593 sancionada con fecha 30 de mayo de 1985 y publicada en el Boletín Municipal n° 17.590 de fecha 6 de agosto de 1985.
2. [^](#) Ley n° 6588, sancionada el día 10 de noviembre de 2022, promulgada con fecha 6 de diciembre de 2022, y publicada en el Boletín Oficial n° 6.517 del 12 de diciembre de 2022.
3. [^](#) Decreto n° 179/2021, sancionado con fecha 22 de mayo de 2021, y publicado en el Boletín Oficial n° 6.134 de fecha 27 de mayo de 2021.
4. [^](#) Ley n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial n° 394 de fecha 27 de febrero de 1998.
5. [^](#) Ley n° 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud".